



**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**DECRETO NÚMERO XXXX DE 2017**

Por el cual se adopta el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad química

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, en desarrollo de la Ley 55 de 1993, y

**CONSIDERANDO**

Qué en los artículos 101 a 104 de la Ley 09 de 1979, incluidos en el Título III de dicha norma, denominado "Salud Ocupacional" se consagran normas tendientes a la protección de la salud de los trabajadores en los lugares de trabajo, buscando prevenir todo daño proveniente de la producción, manejo y almacenamiento de sustancias químicas mediante la adopción de medidas como, entre otras, el etiquetado para la clasificación y comunicación de los peligros.

Que la Ley 55 de 1993 aprobó el "Convenio No. 170 y la Recomendación número 177 sobre la Seguridad en la Utilización de los Productos Químicos en el trabajo", adoptados por la 77a. Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, que tuvo lugar en Ginebra en el año 1990, la cual obliga a las autoridades a establecer sistemas y criterios específicos apropiados para clasificar los productos químicos en función del tipo y grado de riesgos físicos y a la salud que representan los productos.

Que Colombia se encuentra adelantado el proceso de adhesión a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), la cual cuenta con instrumentos para la gestión de Químicos Industriales y la Prevención de los Accidentes Mayores.

Que es de gran importancia adoptar un sistema de clasificación de sustancias químicas que permita contar con herramientas para la identificación y comunicación de sus peligros, como herramienta para la prevención de los potenciales efectos que éstas puedan tener sobre la salud humana y el ambiente.

Continuación del Decreto "Por el cual se adopta el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad química".

Que la Organización de Naciones Unidas (ONU), con participación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), han desarrollado el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA), el cual fue aprobado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en el año 2002, con el objetivo de normalizar y armonizar la clasificación y la comunicación de peligros de los productos químicos.

Que a través del SGA los criterios para clasificar los productos químicos han sido armonizados y, así mismo, las indicaciones de peligro, los símbolos y las palabras de advertencia se han normalizado y ahora constituyen un sistema integrado de comunicación de peligros, dando las pautas y lineamientos para el etiquetado de los productos químicos, así como para la creación de Fichas de Datos de Seguridad.

Que la adopción del Sistema Globalmente Armonizado por parte de las empresas en las que se manipulan sustancias químicas peligrosas representa en si una acción de promoción y prevención de las que trata el Artículo 9 de la Ley 1562 "Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional"

Que la Ley 1340 de 2009 facultó a la Superintendencia de Industria y Comercio para realizar la labor de Abogacía de la Competencia y rendir así concepto previo sobre los proyectos de regulación estatal, por lo que la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo respondió el cuestionario contenido en la Resolución 44649 de la Superintendencia de Industria y Comercio, para evaluar la posible incidencia del presente decreto sobre la libre competencia; como el conjunto de respuestas al cuestionario resultó negativo, se considera que el presente acto no plantea una restricción indebida al libre comercio de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 2.2.2.30.6. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Que el artículo 3º del Decreto 1595 de 2015 modificó el Capítulo VII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, incluyendo modificaciones a la Sección 5ª de dicho Capítulo, denominada "Reglamentación Técnica".

Que el artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1074 de 2015, que hace parte de la referida Sección 5ª, establece que las entidades reguladoras deberán adoptar buenas prácticas de reglamentación técnica, de manera que esta no cree obstáculos innecesarios al comercio, razón por la cual se solicitó un concepto previo en ese sentido, en relación con el contenido del presente decreto, a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, siguiendo los términos establecidos en el artículo 2.2.1.7.5.6. del citado Decreto. Dicha consulta fue respondida favorablemente desde esa Dirección a la de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, por medio de oficio con radicado 0261 – 2 – 2017-016265 REF: 1-2017-008373 del 18 de agosto de 2017, indicando que con el presente

Continuación del Decreto "Por el cual se adopta el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad química".

---

decreto no se está creando un obstáculo innecesario al comercio internacional de productos químicos.

En mérito de lo expuesto,

## DECRETA:

### CAPÍTULO I

#### OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

**ARTÍCULO 1. Objeto.** El presente decreto tiene por objeto adoptar el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos – SGA de la Organización de las Naciones Unidas, sexta edición revisada y publicada en el año 2015, con aplicación en el territorio nacional, para la clasificación y la comunicación de peligros de los productos químicos y establecer las disposiciones para tal fin.

**ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.** El presente decreto aplica en todo el territorio nacional a todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas en todas las actividades económicas en la que se desarrollen la extracción, producción, importación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y los diferentes usos de productos químicos que tengan al menos una de las características de peligro de acuerdo con los criterios del SGA ya sean sustancias químicas puras, soluciones diluidas o mezclas de estas, y sin perjuicio de lo establecido en la Ley 1480 de 2011 por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor

**Parágrafo 1:** El SGA se implementará dentro de los plazos que establezcan las autoridades de que tratan los artículos 17 a 20 del presente Decreto, en las actividades anteriormente mencionadas para: 1) los productos químicos utilizados en lugares de trabajo, 2) los plaguicidas químicos de uso agrícola (PQUA), 3) los productos químicos en la etapa de transporte y 4) los productos químicos dirigidos al consumidor.

**Parágrafo 2:** Se exceptúan de la aplicación del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos los productos farmacéuticos, en ese caso, tanto los productos terminados como los semi-elaborados y acondicionados; los aditivos alimentarios; los cosméticos y los residuos de plaguicidas en los alimentos, en lo que respecta al etiquetado.

También quedan exentos de la aplicación de este decreto los residuos peligrosos, los cuales se identificarán, clasificarán y rotularán de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

Continuación del Decreto "Por el cual se adopta el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad química".

**ARTÍCULO 3. Definiciones:** Se adoptarán las definiciones establecidas en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos de la Organización de las Naciones Unidas.

## CAPÍTULO II

### CLASIFICACIÓN DE PELIGROS

**ARTÍCULO 4. Clasificación de peligros.** La clasificación de peligros de los productos químicos se realizará con base en las clases y categorías de peligro del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos.

**ARTÍCULO 5. Datos para la clasificación de peligros.** Los datos que se utilicen para realizar la clasificación de peligros de los productos químicos deberán ser generados a través de ensayos realizados conforme a los métodos y técnicas referenciados en el Sistema Globalmente Armonizado o estar en fuentes de información confiables, que cumplan algunos de los siguientes requisitos:

- Ser recomendadas por las autoridades competentes, de las que tratan los Artículos 17 a 20 del presente Decreto.
- Datos que se hubieran generado por una entidad de ensayo bajo los principios de Buenas Prácticas de Laboratorio (BPL) de la OCDE, acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) como Autoridad Nacional de Monitoreo de los Principios de BPL de la OCDE o inspeccionadas por una Autoridad Nacional de Monitoreo de BPL de la OCDE cuyo programa de monitoreo forme parte del Acuerdo de Aceptación Mutua de Datos.
- Datos que hubieran sido generados mediante ensayos realizados en laboratorios acreditados bajo la norma ISO/IEC 17025 por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia– ONAC u otros organismos de acreditación que hagan parte de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por el ONAC.

**Parágrafo:** Las autoridades señaladas en los artículos 17 a 20 del presente Decreto podrán definir la necesidad de ensayos particulares para la clasificación de peligros de los productos químicos en los ámbitos que allí se establece.

## CAPÍTULO III

### COMUNICACIÓN DE PELIGROS

**ARTÍCULO 6. Comunicación de Peligros.** Los elementos definidos en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos para

Continuación del Decreto "Por el cual se adopta el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad química".

la comunicación de peligros son las Etiquetas y las Fichas de Datos de Seguridad - FDS; sin embargo, estos elementos se pueden complementar con otros mecanismos de comunicación, siempre y cuando la información sea consistente entre los mecanismos utilizados.

**ARTÍCULO 7. Etiquetas.** La etiqueta de los productos químicos deberá contener los elementos definidos en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos, conforme a los lineamientos que establezcan las autoridades y en el ámbito de de que tratan los artículos 17 a 20 del presente decreto. Los productos deben estar etiquetados incluso si están destinados para uso exclusivo en lugares de trabajo.

**Parágrafo 1:** Cuando se realice el trasvase de productos químicos, el recipiente de destino deberá ser etiquetado conforme al producto original.

**Parágrafo 2:** La etiqueta podrá contener información complementaria según sea definido por las autoridades competentes.

**Parágrafo 3:** Los envases pequeños (menores a 250 mL) se deberán etiquetar de acuerdo a las recomendaciones previstas para envases pequeños en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos

**ARTÍCULO 8. Fichas de Datos de Seguridad – FDS.** El fabricante y/o importador deberán elaborar la Ficha de Datos de Seguridad de acuerdo con lo definido en el documento del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos – SGA y conforme a los lineamientos que establezcan las autoridades de que tratan los artículos 17 a 20 del presente Decreto; así mismo, debe garantizar a la autoridad competente el acceso al soporte técnico y científico utilizado para su elaboración.

El fabricante, importador y/o comercializador deben suministrar a los empleadores, trabajadores y consumidores de productos químicos peligrosos las Fichas de Datos de Seguridad, y serán responsables por la calidad de la información de dicha Ficha.

**ARTÍCULO 9. Revisión y actualización de fichas de datos de seguridad – FDS y etiquetas.** Cuando haya evidencia científica que afecte la clasificación de peligros, los fabricantes e importadores deberán, en un período establecido por las autoridades s de que tratan los artículos 17 a 20 del presente Decreto, modificar la información de la etiqueta en los productos químicos que que utilicen o que van a poner en el mercado..

**Parágrafo:** Las Fichas de Datos de Seguridad deben indicar la fecha de elaboración o actualización.

Continuación del Decreto "Por el cual se adopta el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad química".

**ARTÍCULO 10. Información para la atención de emergencias.** En caso de que se determine una situación de urgencia o emergencia que requiera conocer información confidencial de un producto químico, los organismos de atención de emergencias que estén a cargo de la situación podrán solicitar esta información y será responsabilidad del fabricante, importador y/o comercializador entregar en forma inmediata toda la información específica necesaria para el tratamiento de la emergencia. Las entidades competentes que den manejo a la urgencia o emergencia deberán mantener la confidencialidad de la información.

#### CAPÍTULO IV

#### **APLICACIÓN DEL SISTEMA GLOBALMENTE ARMONIZADO EN PRODUCTOS QUÍMICOS DIRIGIDOS AL CONSUMIDOR, PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA, EN LA ETAPA DE TRANSPORTE Y EN LUGARES DE TRABAJO**

**ARTÍCULO 11. Productos químicos dirigidos al consumidor.** La clasificación y el etiquetado de los productos químicos dirigidos al consumidor se realizará de acuerdo con lo establecido en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos, sin perjuicio de lo establecido en normas supranacionales para este efecto y lo dispuesto en el Decreto 1843 de 1991 o norma que lo modifique o sustituya en relación con los plaguicidas de uso doméstico y salud pública.

**ARTÍCULO 12. Plaguicidas químicos de uso agrícola.** La clasificación y el etiquetado de los plaguicidas químicos de uso agrícola se realizará de acuerdo con lo establecido en el Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola reglamentado por la Resolución 630 de 2002 de la Secretaría General de la Comunidad Andina o por la norma que lo sustituya, modifique o derogue, en el marco de la Decisión 804 de 2015 de la Comunidad Andina de Naciones.

**ARTÍCULO 13. Del Transporte terrestre automotor de sustancias químicas.** El transporte terrestre automotor de productos químicos estará sujeto a lo establecido en la regulación vigente de transporte de mercancías peligrosas por carretera en la Sección 8 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto 1079 de 2015 o aquel que la, adicione o sustituya, incluyendo lo aplicable del Sistema Globalmente Armonizado.

**ARTÍCULO 14. Productos químicos utilizados en lugares de trabajo.** La clasificación y el etiquetado de los productos químicos utilizados en lugares de trabajo se realizarán de acuerdo con lo establecido en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos - SGA.

#### CAPÍTULO V

Continuación del Decreto "Por el cual se adopta el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad química".

---

## RESPONSABILIDADES

**ARTÍCULO 15. Responsabilidades del fabricante e importador de productos químicos.** Los fabricantes e importadores de productos químicos son los responsables de realizar la clasificación de los peligros, y generar la respectiva etiqueta y la ficha de datos de seguridad – FDS, de acuerdo con el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos.

**ARTÍCULO 16. Responsabilidades del comercializador y usuarios de productos químicos.** Los comercializadores y demás usuarios que manipulen productos químicos deberán exigir a los fabricantes e importadores el suministro de productos químicos clasificados y etiquetados de acuerdo con el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos y la correspondiente Ficha de Datos de Seguridad; los comercializadores serán responsables a su vez de suministrarla a sus clientes.

**ARTÍCULO 17. Responsabilidades del Ministerio del Trabajo.** El Ministerio del Trabajo será responsable de:

1. Definir las acciones que deban desarrollar los empleadores para la aplicación del SGA a los productos químicos en los lugares de trabajo y las acciones tendientes a la protección de la seguridad y salud de los trabajadores frente al uso y manejo de los mismos, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Promover políticas de formación para el trabajo y el desarrollo humano para aquellos trabajadores potencialmente expuestos a sustancias químicas, la formación en la implementación del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos y la aplicación de medidas de seguridad para prevenir los accidentes y enfermedades asociadas a la exposición a sustancias químicas.
3. Definir, en conjunto con el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, las Administradoras de Riesgos Laborales – ARL y la academia, la realización de cursos virtuales y formación presencial para los trabajadores, empleadores, responsables de seguridad y salud en el trabajo, fabricantes, importadores, comercializadores, y demás partes interesadas sobre la aplicación del SGA.
4. Realizar campañas de divulgación y socialización sobre la aplicación del SGA dirigidas a los empleadores, según la reglamentación correspondiente.
5. Definir en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social las fuentes de información que serán recomendadas para la clasificación de los peligros de productos químicos utilizados en los lugares de trabajo de acuerdo a los criterios establecidos en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos.

Continuación del Decreto "Por el cual se adopta el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad química".

---

**ARTÍCULO 18. Responsabilidades del Ministerio de Salud y Protección Social.**

El Ministerio de Salud y Protección Social será responsable de:

1. Establecer, de manera conjunta con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las acciones tendientes a la aplicación del Sistema Globalmente Armonizado en materia de productos químicos dirigidos al consumidor y definir las acciones de divulgación y comunicación.
2. Definir en coordinación con las demás autoridades competentes, las fuentes de información que serán recomendadas para la clasificación de los peligros de productos químicos de acuerdo a los criterios establecidos en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos.

**ARTÍCULO 19. Responsabilidades del Ministerio de Transporte.** El Ministerio de Transporte desarrollará acciones tendientes a la divulgación de lo estipulado en el presente decreto a los diversos actores que componen la cadena de transporte de mercancías peligrosas, según la reglamentación correspondiente.

**ARTÍCULO 20. Responsabilidades del Ministerio de Agricultura.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con las demás autoridades competentes, participará en el proceso de inclusión del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos para el etiquetado de PQUA, en el marco de la actualización del Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, de acuerdo con la Decisión 804 de 2015 de la Comunidad Andina de Naciones.

## CAPÍTULO VII

### DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 21. Inspección, vigilancia y control.** Las entidades de orden nacional, departamental, distrital o municipal de salud o de trabajo y las autoridades de comercio, agricultura y transporte, cada una en el ámbito de sus competencias, reglamentarán y ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control a las personas naturales o jurídicas objeto del presente Decreto. Estas acciones deberán efectuarse aplicando el principio de complementariedad y coordinación.

**ARTÍCULO 22. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



Continuación del Decreto "Por el cual se adopta el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad química".

---

Dado en Bogotá, D.C., a los

**AURELIO IRAGORRI VALENCIA**  
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

**ALEJANDRO GAVIRIA URIBE**  
Ministro de Salud y Protección Social

**GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO**  
Ministra del Trabajo

**MARÍA LORENA GUTIÉRREZ BOTERO**  
Ministra de Comercio, Industria y Turismo

**GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ**  
Ministro de Transporte